

“Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto”

Ley Núm. 156 de 10 de agosto de 2006, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 200 de 27 de diciembre de 2016](#))

Para crear la “Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico ha existido una ausencia en el reconocimiento de una de las más grandes contribuciones de la mujer en nuestra sociedad: la concepción, gestación y parto de un hijo(a). Teniendo en consideración esa carencia, y para subsanar ese vacío existente hasta ahora, es que se presenta esta Ley. Esta medida legislativa abrirá brechas en el establecimiento de una política pública que permita que el proceso de trabajo de parto, parto y nacimiento de una criatura, esté amparado bajo una ley que proteja y vele porque se cumplan con las necesidades de la madre y de la criatura.

La medicina moderna, dominada por la perspectiva masculina, ha pretendido convertir el proceso de gestación y parto en un evento exclusivamente médico, y no la experiencia familiar y social que había sido desde tiempos inmemoriales. La llegada de una nueva persona puede ser a la misma vez un proceso de gran incomodidad y esfuerzo físico para la parturienta y una ocasión de gran júbilo para la mujer y su familia. Ambas circunstancias llaman a la necesidad de que la mujer esté acompañada en ese momento por la persona o personas que desee -su madre, el padre del bebé, una monitriz, una “doula”, o cualquier otra persona- tenga o no vínculos familiares con ella.

Si bien han quedado atrás los días en que las mujeres eran obligadas a parir en salas compartidas, con el único apoyo de personal médico, en la actualidad la mayoría de los hospitales condicionan la presencia de un acompañante a la asistencia de un curso de “Parto sin Temor”. Aunque lo deseable sería que las personas presentes en la sala de parto estuvieran preparadas para actuar también de asistentes en el proceso, la realidad es que el costo, duración y disponibilidad de los cursos pueden constituir un impedimento para que la mujer cuente con el apoyo que representa la presencia de un acompañante en ese momento tan importante de su vida.

La “Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto” aspira a que la culminación del proceso de gestación en sus tres fases, se dé en un ambiente adecuado y conforme a las necesidades físicas y emocionales de la madre, para que esto redunde en beneficios para la llegada de la criatura. También considera como imprescindible que la madre esté informada de las medidas que habrán de tomarse a lo largo de su gestación, así como también en la jornada de parto y post-parto, y de acciones o determinaciones que puedan afectar el desarrollo pleno de la criatura o que vaya en detrimento de la salud física o emocional de la madre.

De igual forma, la Ley requiere que se le provean alternativas que protejan a ambos en sus aspectos físicos, biológicos y psicológicos. Con esta medida pretendemos además, reforzar la política pública de la lactancia, reiterando la obligación de orientar a la madre y al padre sobre los

beneficios del amamantamiento. También se garantiza el alojamiento conjunto de madre y recién nacido en la institución hospitalaria donde tuvo lugar el parto, y el respeto a la decisión de la mujer de proveer como único alimento para su bebé la leche materna.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (24 L.P.R.A. § 3691 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto” y será de aplicación tanto a entidades públicas como privadas donde se ofrezcan servicios de cuidado de salud en Puerto Rico.

Artículo 2. — Definiciones (24 L.P.R.A. § 3691)

Para fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Acompañantes en las Etapas del Parto: persona o personas que escoja libremente la parturienta, para que la acompañe o asista durante las diversas etapas del parto, entre los cuales se encuentran: madres, padres, familiares, amigos, con o sin adiestramientos o persona adiestrada en medidas de comodidad (monitriz, “doula”, etc.).

b) Centros de Servicio de Maternidad: incluye salas de parto, salas de preparación o recuperación obstétrica o cualquier lugar en donde se atiendan mujeres durante el proceso de gestación, parto o post-parto y que posean los permisos pertinentes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con competencia sobre el asunto.

c) Persona que Nace en Situación de Riesgo: todo niño o niña que nace con cualquier condición crítica de salud, incluyendo pero sin limitarse a: nacimiento prematuro, anomalías congénitas, condiciones respiratorias, condiciones congénitas cardíacas, partos prolongados, bebés nacidos de madres VIH positivo o cualquier enfermedad de transmisión sexual, y bebés nacidos de madres que padezcan de adicción a sustancias controladas, cuando el recién nacido pueda presentar síntomas de retirada u otra condición relacionada.

d) Profesional de la Salud: todo personal de medicina autorizado (ginecólogos, enfermeras, enfermeras parteras) a practicar la ginecología o la obstetricia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. — (24 L.P.R.A. § 3691)

Toda mujer embarazada, durante su embarazo y al momento del trabajo del parto, el parto y el post-parto, tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada por una enfermera y/o un médico ginecólogo obstetra, ambos licenciados para ejercer sus prácticas profesionales, sobre las distintas intervenciones médicas, incluyendo la administración de medicamentos, que pudieren provocar el parto o que pudieren tener lugar durante el proceso de parto, de manera que pueda escoger consentir libremente cuando existieren diferentes alternativas. Además, de recibir por parte de su médico ginecólogo obstetra y/o por una

enfermera, ambos licenciados para ejercer sus prácticas profesionales, una orientación completa sobre los eventos más importantes durante el embarazo, incluyendo los procedimientos, procesos e indicaciones durante el trabajo de parto. En este diálogo debe incluirse políticas relacionadas al parto por parte del proveedor, al igual que las preferencias e intereses de parte de la embarazada para el momento del alumbramiento.

b) A tomar decisiones libres de coerción e informadas sobre el proceso del parto, una vez orientada por una enfermera y/o un médico ginecólogo obstetra, ambos licenciados para ejercer sus prácticas profesionales. En particular, como parte de dicha orientación a la madre se le deben informar los beneficios y riesgos de los diversos procesos obstétricos recomendados por el facultativo que pudieran afectar la salud de la futura madre y de la criatura por nacer.

c) A ser tratada con respeto y de modo individual y personalizado, garantizándole la privacidad e intimidad emocional durante todo el proceso.

d) Al parto natural como primera alternativa, respetando sus aspectos fisiológicos, biológicos y psicológicos, evitando prácticas invasivas y suministro de medicamentos que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer.

e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y en general a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales que le asistan.

f) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento manifestado por escrito.

g) A estar acompañada por personas de su confianza y elección durante el trabajo de parto, en las salas de parto, en el parto y postparto, incluyendo el procedimiento de cesárea, en el cual podrá estar acompañada por al menos una persona de su elección; entendiéndose, sin embargo que la presencia de la(el) acompañante o acompañantes no podrá interferir con las determinaciones de carácter médico que consideren o tomen los profesionales de la salud con responsabilidad en el parto, y en caso del procedimiento de cesárea, serán éstos los que determinarán en última instancia si permiten o no la presencia del acompañante. Además, tendrá derecho a no estar acompañada, si así lo desea la mujer. Disponiéndose que el acompañante vendrá obligado a cumplir con aquellas reglas que tuviere a bien imponer la institución hospitalaria, siempre y cuando dichas reglas sean consonas a lo establecido en esta Ley.

h) A no ser intimidada sobre el proceso del parto. De anticiparse alguna complicación en el proceso, la mujer deberá ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieran tener lugar durante el parto y conocer de parte de su médico o profesional de la salud certificado los riesgos y beneficios de dichas intervenciones.

i) A tener contacto entre la madre y el bebé dentro de la primera hora de nacido conforme la [Ley 93-2008, conocida como la “Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez Temprana”](#), y a tener a su hijo o hija en su habitación durante la permanencia en el hospital, siempre y cuando el recién nacido no requiera de cuidados especiales.

j) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y a recibir apoyo para amamantar, incluyendo la prohibición que establece la [Ley 79-2004, mejor conocida como “Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos”](#), de que se alimente al recién nacido con fórmula o cualquier sustituto de leche materna, en contra de las instrucciones expresas de la madre que decida lactar a su criatura.

k) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados personales del niño o niña.

l) A ser informada específicamente sobre los beneficios de la buena nutrición y efectos adversos del uso de tabaco, alcohol y drogas sobre su persona y la del niño o niña.

Artículo 4. — (24 L.P.R.A. § 3693)

Toda persona recién nacida tiene derecho a:

- a) Ser tratada en forma respetuosa y digna.
- b) No ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo con el consentimiento manifestado por escrito de su padre y madre con patria potestad.
- c) Tener alojamiento en conjunto con su madre, siempre y cuando el recién nacido no necesite de cuidados especiales, y la madre así lo solicite.
- d) Que sus padres reciban asesoramiento adecuado e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo.

Artículo 5. — (24 L.P.R.A. § 3694)

El padre y la madre de la persona que nace en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir información comprensible, suficiente y continuada en un ambiente adecuado, sobre el proceso o evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
- b) A tener acceso continuo a su hijo o hija mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones informadas sobre los beneficios y riesgos relacionados con su asistencia o tratamiento.
- c) A que se le especifique al padre y a la madre sobre los exámenes o intervenciones a los que se quiera someter al neonato con fines de investigación o docencia, para que sean ellos los que den su consentimiento, manifestado por escrito.
- d) A que se facilite la lactancia materna a la persona recién nacida siempre y cuando no exista una condición apremiante que lo impida.
- e) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales del niño o niña, si así lo requiere.

Artículo 6. — (24 L.P.R.A. § 3695)

Será responsabilidad del Departamento de Salud de Puerto Rico, dar a conocer esta Ley, en todos los hospitales, salas de parto, salas de preparación o recuperación obstétricas, lugares donde atiendan a mujeres en el proceso de gestación y parto, tanto públicos como privados. A esos efectos, el Departamento preparará el material informativo que ilustre cabalmente los postulados de los Artículos 3, 4 y 5 de esta Ley. Asimismo, el Departamento preparará dicho material informativo en un cartelón tamaño 17” x 24” y lo distribuirá a todas las facilidades de salud antes mencionadas o lo tendrá disponible en forma electrónica para que las instituciones de salud o partes interesadas lo descarguen o impriman.

Artículo 7. — (24 L.P.R.A. § 3695a) [Nota: La Sección 5 de la [Ley 200-2016](#) añadió este Artículo]

Todos los hospitales, salas de parto, salas de preparación o recuperación obstétricas, lugares donde se atiendan a mujeres en el proceso de gestación y parto, tanto públicos como privados, deberán fijar en un lugar prominente el cartelón tamaño 17” x 24” en el que se dispone los

postulados de los Artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley, y que es preparado y distribuido por el Departamento de Salud.

De igual forma, los hospitales tendrán disponible copia de esta Ley para que la mujer embarazada pueda examinarla al momento de hacer su preadmisión como preparación a la fecha del parto. De igual manera, la institución documentará en su expediente que ella ha leído la misma mediante el formulario correspondiente.

Artículo 8. — (24 L.P.R.A. § 3696)

La Oficina de la Procuradora de la Mujer queda facultada para recibir, atender y disponer que las querellas que se presenten, así como para investigar cualquier actuación en violación a los derechos establecidos en esta Ley. Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley conllevará una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 9. — Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EMBARAZO PARTO Y POSPARTO.